

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., junio veintinueve de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Restitución.  
Radicación : 91001-31-89-900-2016-00247-01

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 13 de octubre de 2020 por el juzgado segundo promiscuo del circuito de Leticia Amazonas.

**ANTECEDENTES**

1. Bancolombia S.A. presentó demanda en contra de Guillermo Ignacio Zambrano Pantoja, pretendiendo que se declarara que el demandado, en calidad de locatario, incumplió el contrato de “*ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA No. 150060*”, al no haber pagado los cánones correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2016, para que en consecuencia, se declarara terminado el contrato y se ordenara la restitución de los equipos objeto del mismo, “*UN EQUIPO NUEVO DE LITOTRIPCLA SIEMENS LITHOSTAR MODULARIS Y UN EQUIPO NUEVO ECOGRAGO SIEMENS ACUSON X300 PE*”.

2. El auto apelado.

Habiéndose proferido sentencia favorable a la parte actora, el 04 de agosto de 2017, y auto que aprueba liquidación de costas, el 15 de septiembre del mismo año, el 13 de octubre de 2020 se decretó el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al haber transcurrido más de 2 años en que el proceso permaneció en secretaría sin actuación de parte.

3. La apelación.

Inconforme, el actor apela, solicitando “*revocar el auto objeto de ataque, y en su lugar proceder a ordenar el archivo del expediente*”, petición que fundamenta en que “*agotada la etapa de sentencia y aprobación de costas, no queda pendiente ninguna actuación procesal por parte del actor, lo que hace improcedente el desistimiento tácito decretado (...) De lo anterior se colige, que no existe ninguna actuación procesal pendiente de ejecución por parte del actor, y lo que procede es el archivo del proceso, si a ello hay lugar, pero jamás a declarar desistido este proceso*”.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el examen preliminar de que trata el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito, no puede decidirse, pues como se vio, las pretensiones de la entidad demandante se circunscribieron a la restitución de los muebles que arrendó a la demandada por mora en el pago de los cánones pactados en el contrato de leasing, controversia que resolvió el a-quo mediante sentencia del 04 de agosto de 2017, cuyo trámite es de única instancia según lo prevé el artículo 384, numeral 9º del Código General del Proceso, aplicable al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, pero también a otros procesos de restitución de tenencia como el presente, en virtud del artículo 385 ibidem, que dispone: “*Única instancia. Cuando la casual de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”.

Punto frente al que también la Corte Suprema de Justicia ha indicado “*que al margen de cualquier otra temática que pudiera generar controversia en el referido juicio, lo cierto es, que en definitiva, al ser la causal invocada para la terminación del leasing financiero y la consecuencial restitución de los bienes objeto del contrato, exclusivamente la mora en el pago de la renta, la misma circunscribe el proceso a que sea tramitado en única instancia, por lo cual la formulación de los recursos enunciados resultaba abiertamente improcedente*”<sup>1</sup>.

Así entonces, dado que la única causal invocada en la demanda y efectivamente atendida en la sentencia de restitución, fue la “*falta de pago de los cánones mensuales pactados*”, el proceso de la referencia debe considerarse como de única instancia. Asimismo, conforme lo regula el artículo 321 del Código General del Proceso, sólo son apelables los autos “*proferidos en primera instancia*”.

En consecuencia, el recurso de apelación contra la providencia del 13 de octubre de 2020 es improcedente y, sin mayor consideración, habrá de inadmitirse.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

### RESUELVE

**DECLARAR**, inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 13 de octubre de 2020, que decretó el desistimiento tácito en el asunto, por las razones expuestas.

Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ad1952c1ee8386895df0fe6a43b5a298d380f4842c375280851d528360d39c**

Documento generado en 28/06/2022 11:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> STC149-2021 CSJ.